

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Hoy, a los 16 días del mes de septiembre del año 2025, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **BENDER ARCHBOLD HARTEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.462, en calidad de capitán y propietario de la embarcación **HADSCHOLD** con matrícula CP-12-0600, de la decisión tomada por el Capitán de Puerto de Providencia respecto a la apertura de cargos, lo anterior expuesto en los siguientes términos:

Auto administrativo que se notifica	Auto de formulación de cargos
Fecha del acto administrativo	01 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió	Capitán de Puerto de Providencia Isla
Expediente	22022025011
Motonave	HADSCHOLD – CP-12-0600
Interposición de recursos	Término de 15 días para presentar escrito de descargos, así como la presentación y/o solicitud de pruebas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra del auto de formulación de cargos del 01 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Teniente de Navio, Jairo Alonso Babilonia Doria, Capitán Puerto de Providencia Isla.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, en cuanto a la notificación por aviso, se procede a fijar el presente aviso en el tablero de la Capitanía de Puerto de Providencia y en el Portal Marítimo de la DIMAR, el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTICINCO (2025)** a las 08:00 horas por el término de CINCO (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTICINCO (2025)**.

(Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso)



CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD

CPS Asesor Jurídico Responsable del proceso A1
Capitanía de Puerto de Providencia Isla, CP12

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 1 de septiembre de 2025

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE POR PARTE DE LA MOTONAVE HAD SCHOLD CON MATRÍCULA CP-12-0600”

El suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta del 26 de julio de 2025, suscrita por el suboficial OLIVERO PERDOMO MOLINA, informando a este despacho sobre los hechos ocurridos el 26 de julio de 2025, relacionados con la motonave denominada “HAD SCHOLD”, con matrícula CP-12-0600, de la cual era capitán y propietario el señor BENDER ARCHBOLD HARTEN, identificado con el número 18.005.462 y que habría generado presuntamente una infracción a normas de marina mercante, especialmente a lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC 7), así:

“Realizar verificación del uso de la nave anteriormente mencionada, por la que se evidencio zarpo de la jurisdicción de providencia sin tener la autorización, tiene los certificados de navegabilidad vencidos y el propietario que se encontraba abordado como capitán no tiene ningún tipo de licencia ni los 03 pasajeros que estaban a bordo.

El día 26 de julio de 2025, a las 10:00 horas, se presentaron en las instalaciones de esta Capitanía en señor Manfred Webster Archbold, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.419. en calidad de representante legal ante la junta departamental de pescadores, y la señora Benaisha Archbold, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.625.039

Los comparecientes manifestaron que la embarcación de matrícula CP-12-0600, de nombre HAD SCHOLD, clasificada como de pesca artesanal, zarpo el día 23 de julio de 2025 con destino a la zona de pesca en inmediaciones del Cayo Quitasueño. Según lo informado, el 25 de julio, la embarcación quedo a la deriva, presuntamente por una falla en la batería de los motores, siendo arrastrada por la corriente hasta el Cayo Deiman, en aguas correspondientes a la Republica de Nicaragua.

A bordo de la embarcación se encontraban los siguientes pasajeros:

- *Bender Archbold, cedula de ciudadanía No. 1.8005.462.*
- *Reinaldo Robert Robinson Archbold, cedula de ciudadanía No. 1.120.980.877*
- *Yaser Manuel Meza Arrieta, tarjeta de identidad No. 1.030.221.037*
- *Jhon Alex Meza Arrieta, cédula de ciudadanía No. 1.006.880.770*

Se recibió mensaje por parte del Sr. N3CESYP Capitán de Fragata Francisco Gabriel Manzi Bernal, quien comunicó que, según mensaje emitido por el Centro de Operaciones de la Republica de Nicaragua, se confirmó que la motonave referida fue hallada el día 25 de julio de 2025 a las 05:30 horas por una embarcación de pesca, en la posición LAT. 14°16'00 N – LONG 082°22'00 W, 21 millas náuticas al sureste de Cayos Misquitos. Inmediatamente, la embarcación fue remolcada hasta el Cayo Daimans, donde arribó a las 16:00 horas del mismo día. Posteriormente, el 26 de julio, tanto los como la embarcación fueron trasladados al puesto de control de la autoridad marítima nicaragüense, donde recibieron atención básica y alimentación. Según el reporte, los cuatro tripulantes se encuentran en buen estado de salud. Se anexaron fotografías de los ciudadanos rescatados

CONCLUSIONES

Se recomienda aplicar las infracciones que apliquen teniendo en cuenta el artículo 7.1.1.2.2., código 036 (navegar sin zarpe, cuando este se requiera) código 034 (navegar sin la matrícula y/o certificado de seguridad correspondientes y vigentes) código 039 (navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas) del reglamento marítimo colombiano NO. 7, parte 1, título 1, capítulo 1 de las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.”

PRUEBAS DOCUMENTALES

- *Obra acta de protesta de fecha 26 de julio de 2025.*
- *Certificado de matrícula de la embarcación CP-12-0600*
- *Solicitud área de marina mercante del 29 de agosto de 2025.*
- *Respuesta del área de marina mercante del 29 de agosto de 2025 con anexos fotográficos.*
- *Certificado de seguridad.*
- *Certificado de antecedentes.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al Decreto Ley 2324 de 1984, a la Dirección General Marítima le corresponde dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, así como la búsqueda y el salvamento marítimo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5.

Asimismo, en el numeral 27 del artículo 5 ibídem, se dispone que la Dirección General Marítima Colombiana tiene competencia para “(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (cursiva por fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que, corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relacionadas con actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a la norma anterior, así como a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley en mención.

Que en el artículo 3, numerales 8 y 10 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar, de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima, especialmente aquella que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia. Así como coordinar y ejecutar el control de tráfico marítimo y la protección del medio marino.

Que mediante la Resolución número 520 de 1999, se reitera el cumplimiento de normas y se adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1495, señala: "(...) *El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)*". (Cursiva fuera de texto).

Sobre lo anterior, igualmente en el artículo 1473 y siguientes ibídem, establece la responsabilidad solidaria del propietario que se presume armador.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), específicamente el REMAC 4 y 7.

En el artículo 7.1.1.1.6.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se precisa que, ante la renuencia del infractor de realizar el pago, la Capitanía de Puerto adelantará el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el CPACA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona, así mismo, contempla la formulación de cargos mediante auto administrativo cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio.

CASO EN ESTUDIO

Mediante la información suministrada a través de acta de protesta del 26 de julio de 2025, suscrita por el señor Suboficial Tercero **OLIVERIO PERDOMO MOLINA**, se pone en conocimiento ante la Capitanía de Puerto de Providencia Isla los hechos acontecidos el día 25 de julio de 2025, que involucran a la motonave denominada "**HADSCHOLD**", con matrícula CP-12-0600, de la cual era capitán y propietario el señor **BENDER ARCHBOLD**

HARTEN, con número de identificación 18.005.462. De las misma se desprende la presunta comisión de tres códigos de infracción contemplados en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, como lo son el 034, 036 y 039.

Al respecto, y con base en el material probatorio recaudado hasta el momento por este despacho, se realiza el siguiente pronunciamiento sobre cada infracción, con el fin de individualizarla y determinar su aplicabilidad conforme a la norma marítima.

NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO

El artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7 que dispone: *“Constituye infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar”*

Código	Contravención	Factor de conversión
036	<i>Navegar sin zarpe, cuando este se requiera</i>	2.00

En el acta de protesta presentada por el funcionario de la Capitanía de Puerto, se precisa que, la imposición de dicho código obedece a:

“(…) Realizar verificación del uso de la nave anteriormente mencionada, por la que se evidencio zarpo de la jurisdicción de providencia sin tener la autorización

La embarcación de matrícula CP-12-0600, de nombre HADSCHOLD, clasificada como pesca artesanal, zarpo el día 23 de julio de 2025 con destino a la zona de pesca en inmediaciones del Cayo Quitasueño. Según lo informado, el 25 de julio, la embarcación quedo a la deriva, presuntamente por una falla en la batería de motores. (...)”

Es oportuno recordar que, mediante la Resolución 121 de 2004, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 4, se estableció la facilitación del trámite del zarpe para las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia. De este modo, el artículo 2 contempla:

“(…) Artículo 2°. Procedimiento de Facilitación. El procedimiento para el zarpe para las lanchas contempladas en la presente resolución será el siguiente:

2.1 El capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;*
- b) Hora estimada de zarpe;*
- c) Listado de tripulantes y pescadores;*
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;*
- e) Área en la cual desarrollará la faena;*
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.*

2.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte. (...)” (cursiva y subrayado fuera del texto)

La norma citada anteriormente obliga a que las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura realicen un reporte vía VHF o telefónicamente a través del medio más óptimo, como lo fue un grupo de WhatsApp creado para tal fin. Mediante este grupo, una vez se suministre una información mínima y se genere la autorización, se le asignará por parte de la Capitanía de Puerto un número de verificación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, bajo lineamientos del Capitán de Puerto mediante la Circular 20250001 del 20 de febrero de 2025 la cual fue prorrogada a través de la Circular 20250004 del 04 de junio de 2025, se autorizó que la navegación hasta el Cayo Quitasueño se pueda solicitar bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 121 de 2004 compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 4.

Dado lo anterior, el despacho procedió a solicitar al área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Providencia que informara si la embarcación HAD SCHOLD, el día 23 de julio de 2025, tenía o no autorización para realizar navegación, a lo cual se dio como respuesta lo siguiente:

“Se procede a verificar el SITMAR entre el 01/07/2025-30/07/2025, en el cual no registra solicitud del usuario y/o nave

(...)

Se procede a verificar el grupo de WhatsApp para reporte de naves dedicadas a la pesca y transporte de turistas, en el cual no se encontró autorización para dicha nave se busca por CP-12-0600 y nombre”

Asimismo, se anexó pantallazo del SITMAR y grupo de WhatsApp, donde se evidencia que presuntamente la motonave HAD SCHOLD no habría solicitado autorización para navegar el día 23 de julio de 2025 y días siguientes, mediante SITMAR o en el grupo de WhatsApp habilitado para dicho fin.

NAVEGAR SIN MATRÍCULA O CERTIFICADOS DE SEGURIDAD VIGENTES Y SIN HABER TRAMITADO EL CERTIFICADO QUE ACREDITE LA IDONEIDAD EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS

El artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7 que dispone: “Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes”

Código	Contravención	Factor de conversión
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes	2.00

Sobre esto, en el acta de protesta del 26 de julio de 2025, se precisó lo siguiente:

“(…) tiene los certificados de navegabilidad vencidos (…)”

Sobre lo anterior, y en aras de verificar si la embarcación HADSCHOLD tiene vigentes los certificados de seguridad, se procedió a solicitar dicha información al área de naves de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, quien informó lo siguiente:

“(…) La nave Had Schold CP-12-0600 cuenta con sus certificados estatutarios, así:

** Certificado de seguridad definitivo No. 06-CP-12-0600-06 expedido 16/09/2021 hasta 16/09/2026, refrendo anual, los cuales a la presente fecha no ha efectuado ninguno, por consiguiente, cito la Res Dimar 0220 de 2012, mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, en su artículo 24, pérdida de vigencia de la certificación estatutaria definitiva, numeral 5 “la certificación estatutaria definitiva perderá su vigencia total o parcialmente, en los casos que se enumeran a continuación, como consecuencia de: vencimiento del plazo para los refrendos anuales”. Por lo anterior el certificado de seguridad No. 06-CP-12-0600-06 se encuentra vencido.*

**Certificado permanente de motores No. 06-CP-12-0600-006, estado vigente.*

**Certificado permanente de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible No. 06-CP-12-0600-006, estado vigente. (…)”*

Asimismo, allego los certificados de seguridad de la embarcación.

Lo anterior le permite al despacho concluir que la embarcación objeto de investigación no tenía vigente el certificado de seguridad No. 06-CP-12-0600-06, toda vez que no realizó los refrendos anuales exigidos por la norma, específicamente el numeral 5, artículo 24 de la Resolución 220 de 2012. Se concluyendo que es procedente el código de infracción 034.

Por otro lado, el mismo artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, contempla el siguiente código de infracción

Código	Contravención	Factor de conversión
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas	4.00

Sobre esto, en el acta de protesta del 26 de julio de 2025, se informó lo siguiente:

“(…) y el propietario que se encontraba a bordo como capitán no tiene ningún tipo de licencia ni los 03 pasajeros que estaban a bordo (…)”

Sobre lo anterior, y en aras de verificar si el capitán de la embarcación HADSCHOLD, el señor BENDER ARCHBOLD HARTEN contaba con licencia para navegar, se solicitó al

área de gente de mar de la Capitanía de Puerto de Providencia que remitiera dicha licencia, a lo cual se obtuvo como respuesta lo siguiente:

“Se verifica el aplicativo de gente de mar de DIMAR, arrojando que el usuario Bender Archbold CC 18.005.462, no se encuentra registrado, esto quiere decir que no tiene una licencia que acredite realizar funciones de gente de mar”

Lo anterior le permite concluir al despacho que el señor BENDER ARCHBOLD, en calidad de capitán y propietario de la embarcación HADSCHOLD, para el día de los hechos no contaba con ningún tipo de licencia de navegación. A pesar de ello, decidió realizar la actividad de navegación, poniendo en peligro la seguridad e integridad de las tres (03) personas a bordo.

Lo anterior permite al despacho, sin temor a equivocarse, dar procedencia al código de infracción 039.

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

De conformidad al artículo 1473 y siguientes del Código de Comercio, donde se presume al propietario de la motonave como armador y asume en nombre propio, así como a su cuenta y riesgo, las utilidades que perciba del uso de la embarcación, junto con las responsabilidades que la afecten.

Finalmente, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que constituye una infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente texto, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigente en materia marítima, ya sea por acción u omisión, por tanto, al remitirnos al artículo 80 Ibídem se establecieron las clases de sanciones que proceden en las investigaciones que corresponden a violación de normas de marina mercante de la siguiente manera:

“(...) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses

legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...) (cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo en contra del señor **BENDER ARCHBOLD HARTEN**, con número de identificación 18.005.462, en calidad de capitán y propietario de la motonave identificada como "**HADSCHOLD**", con número de matrícula CP-12-0600.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **BENDER ARCHBOLD HARTEN**, con número de identificación 18.005.462, en calidad de capitán y propietario de la motonave identificada como "**HADSCHOLD**", con número de matrícula CP-12-0600, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- Reglamento Marítimo Colombiano No. 7 (REMAC 7), artículo 7.1.1.1.2.2., código 036, "*Navegar sin zarpe, cuando este se requiera*", código 034, "*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*" y código 039, "*Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas*"

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra acta de protesta de fecha 26 de julio de 2025.
- Certificado de matrícula de la embarcación CP-12-0600
- Solicitud área de marina mercante del 29 de agosto de 2025.
- Respuesta del área de marina mercante del 29 de agosto de 2025 con anexos fotográficos.
- Certificado de seguridad.
- Certificado de antecedentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **BENDER ARCHBOLD HARTEN**, con número de identificación 18.005.462, en calidad de capitán y propietario de la motonave identificada como "**HADSCHOLD**", con número de matrícula CP-12-0600, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navio **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. No se permite su uso para fines distintos a los autorizados.
Identificador: B0Z9 h+Kf q8tp cyVO thXi SNyE s0w=